[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00644-2026 DE jueves, 15 de octubre de 2026

"Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2099 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

Que el día 14 de octubre de 2026, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena practicaron visita de vigilancia y control ambiental al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE LA ESQUINA DEL SABOR Y MÁS, ubicado en el sector Mercado de Bazurto, entrada principal, local 47 710, barrio Chino, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

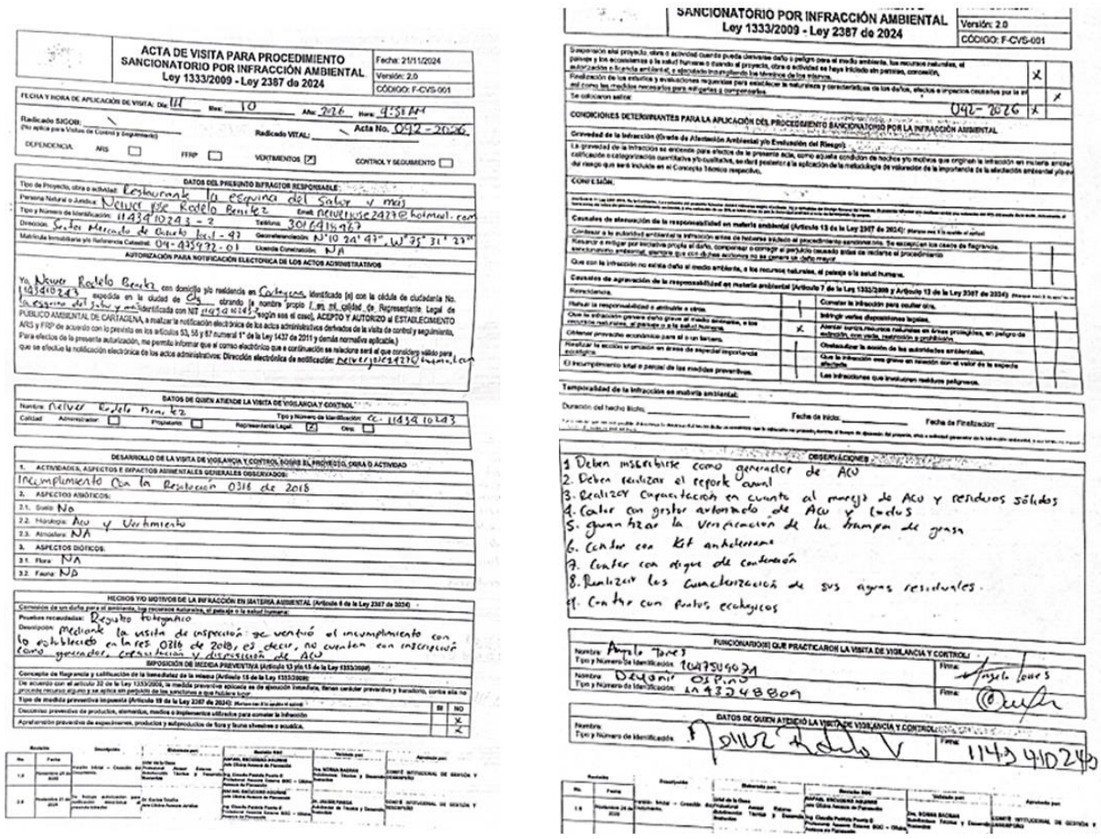
Que durante la diligencia se identificó al señor NEIVER JOSÉ RODELO BENÍTEZ, identificado con NIT No. 1143410243-2, como la persona natural vinculada al desarrollo de la actividad comercial del establecimiento objeto de inspección.

Que en el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. MP 092-2026, levantada el 14 de octubre de 2026, se consignaron observaciones relacionadas con el manejo de aceites de cocina usados (ACU) y se reportó, entre otros aspectos, la falta de inscripción como generador de dichos residuos, circunstancia que fue relacionada por el personal técnico con el presunto incumplimiento de las disposiciones aplicables a su gestión.

Que, adicionalmente, en el acta se dejó constancia de la necesidad de efectuar el reporte anual correspondiente, adelantar capacitaciones sobre el manejo de aceites de cocina usados y residuos sólidos, contar con gestor autorizado para la gestión de ACU y lodos, verificar el funcionamiento de la trampa de grasas, disponer de kit antiderrames y dique de contención, realizar las caracterizaciones de las aguas residuales y contar con puntos ecológicos. Tales aspectos constituyen observaciones y requerimientos técnicos cuya situación de cumplimiento deberá ser verificada durante las actuaciones correspondientes.

Que, como resultado de los hallazgos registrados en la visita, los funcionarios actuantes impusieron mediante Acta No. MP 092-2026 medida preventiva de suspensión temporal de la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio RESTAURANTE LA ESQUINA DEL SABOR Y MÁS, relacionada con la preparación de alimentos y la generación de aceites de cocina usados (ACU), y procedieron a identificar la medida con el sello No. 092-2026.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Fecha: 21/11/2024
Versión: 2.0
CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 11 Mes: 10 Año: 2026 Hora: 9:55 AM

Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)
Radicado VITAL: Acta No. 092-2026

DEPENDENCIA: ARS ☐ FFIP ☐ VERTIMENTOS ☑ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE:
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Restaurant la esquina del sabor y mas
Persona Natural o Jurídica: Nelver Rafelo Benitez Email: nelverbenitez2479@hotmail.com
Tipo y Número de Identificación: 1143910243-7 Teléfono: 3014414967
Dirección: Centro Mercado de Ducto local - 47 Georreferenciación: N 10° 24' 47", W 75° 31' 23"
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 041-435932-01 Licencia Construcción: NA

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Yo, Nelver Rafelo Benitez, con domicilio y/o residencia en Cartagena, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1143910243 expedida en la ciudad de Cg, obrando en nombre propio ☑ en mi calidad de Representante Legal de Restaurante del Sabor y más identificada con NIT 1143910243-7 (según sea el caso), ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FFIP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable.)
Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que el constituyo será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos: Dirección electrónica de notificación: nelverbenitez2479@hotmail.com

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: Nelver Rafelo Benitez Tipo y Número de Identificación: CC - 1143910243
Calidad: Administrador ☐ Propietario ☐ Representante Legal ☑ Otro ☐

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
Incumplimiento con la Resolucion 0316 de 2018
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
2.1. Suelo: No
2.2. Hidrología: Aire y Vertimiento
2.3. Atmosfera: NA
3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1. Flora: NA
3.2. Fauna: NO

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)
Conversión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
Pruebas recaudadas: Registro fotografico
Descripción: Mediante la visita de inspección se verificó el incumplimiento con lo establecido en la res 0316 de 2018, es decir, no cuentan con inscripción como generador, caracterización y disposición de AGU

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 ylo 15 de la Ley 1333/2009)
Concepto de Viabilidad y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada de aprehensión inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra esta no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 39 de la Ley 2387 de 2024): Marque con X lo que corresponda

	SI	NO
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática		X

SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL
Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024

Versión: 2.0
CÓDIGO: F-CVS-001

Generación de residuos o desechos peligrosos y no peligrosos	X	
Emisiones atmosféricas		X
Vertimientos líquidos	X	
Ocupación de cauce, playas o lecho		X
Aprovechamiento forestal		X
Aprovechamiento de fauna silvestre		X
Aprovechamiento de recursos hidrobiológicos		X
Exploración o explotación de aguas subterráneas		X
Explotación de materiales de construcción		X
Disposición de residuos sólidos	X	
Almacenamiento de sustancias peligrosas		X
Otro		X

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la Infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hecho y/o motivo que originan la infracción en materia ambiental y/o calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o del riesgo que sea incluida en el Concepto Técnico respectivo.

CONFESIÓN:

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): Marque con X lo que corresponda

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de hacerse inicio el procedimiento sancionatorio.	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de hacerse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.	

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009 y Artículo 12 de la Ley 2387 de 2024): Marque con X lo que corresponda

Reincidencia.			
Hubiar la responsabilidad o atribuirla a otros.		Cometer la infracción para ocultar otra.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, el paisaje o a la salud humana.	X	Infringir varias disposiciones legales.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	
		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:
Duración del hecho Dia/s: Fecha de Inicio: Fecha de Finalización:

OBSERVACIONES:
1. Deben inscribirse como generador de AGU
2. Deben realizar el reporte anual
3. Realizar capacitación en cuanto al manejo de AGU y residuos sólidos
4. Contar con gestor autorizado de AGU y todos
5. Garantizar la Verificación de la trampa de grasa
6. Contar con Kit antiderrames
7. Contar con Rigor de contención
8. Realizar la caracterización de sus aguas residuales.
9. Contar con Puntos ecológicos

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: Angelo Tamis Tipo y Número de Identificación: 1047504971 Firma:
Nombre: Dayanis Ospino Tipo y Número de Identificación: 1143248809 Firma:

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:
Nombre: Nelver Rafelo V Tipo y Número de Identificación: 1143 410243 Firma:

Que dentro de las evidencias allegadas se incorporó registro fotográfico de las condiciones observadas durante la diligencia, incluidos espacios y elementos vinculados con la preparación de alimentos, el manejo de residuos y la fijación del sello de suspensión temporal de actividad No. 092-2026.

Que mediante Memorando EPA-MEM-0002013-2026 del 14 de octubre de 2026, el Subdirector Técnico y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena remitió a la Oficina Asesora Jurídica el Acta No. MP 092-2026, la documentación mercantil allegada y las evidencias fotográficas, con el propósito de poner en su conocimiento los hechos objeto de intervención y adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar.

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente: "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (…)"

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 dispone: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (…)"

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 dispone: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

> *3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social." El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que en consideración a lo presentado por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible en Memorando EPA-MEM-0002013-2026 del 14 de octubre de 2026, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante acta No.092-2026 consistente en la suspensión temporal de las actividades de generación de residuos de aceite de cocina usado (ACU), en el establecimiento de comercio RESTAURANTE LA ESQUINA DEL SABOR Y MÁS, ubicado en el sector Mercado de Bazurto, entrada principal, local 47 710, barrio Chino, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, hasta tanto no se efectué el cumplimiento de la Resolución 0316 de 2018.

Que así mismo, se adelantará investigación sancionatoria ambiental contra el señor Neiver José Rodelo Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143410243, en su calidad de propietario y/o poseedor del establecimiento de comercio RESTAURANTE LA ESQUINA DEL SABOR Y MÁS ubicado en el sector Mercado de Bazurto, entrada principal, local 47 710, barrio Chino, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta mediante acta No.092-2026 consistente en la suspensión temporal de las actividades de generación de residuos de aceite de cocina usado (ACU), en el establecimiento de comercio RESTAURANTE LA ESQUINA DEL SABOR Y MÁS, ubicado en el sector Mercado de Bazurto, entrada principal, local 47 710, barrio Chino, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, hasta tanto no se efectué el cumplimiento de la Resolución 0316 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisiónese a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR a verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor Neiver José Rodelo Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1143410243, en su calidad de propietario y/o poseedor del establecimiento de comercio RESTAURANTE LA ESQUINA DEL SABOR Y MÁS, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al correo electrónico neiverjose2427@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: El expediente SA 113-2026 estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA CARTAGENA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental

V.B. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica EPA-Cartagena
Proyectó: Edgard Ceren Lobelo -Asesor Externo

SA 113-2026